

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REPARACIÓN DIRECTA.

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00216-00

Demandante: ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO

**Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Auto interlocutorio No. 0166

Se encuentra el expediente en el despacho según informe secretarial que antecede, por cuenta de la solicitud de fecha nueve 9 de abril de 2021, elevada por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, entidad demandada, en la cual refirió que, *“en la citada providencia (auto de fecha 8 de abril de 2021) tenemos que al referirse el Despacho a los medios de prueba (numeral 3), nada se dijo sobre las allegadas por mi defendida con la contestación de la demanda, por lo que adecuando el numeral 3.4.1 de aquella, no se está “otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y la entidad demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada”.*

Para tal efecto, el referido auto de fecha ocho (8) de abril de 2021 proferido por este Despacho, adecuó el presente trámite con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021, pronunciándose anticipadamente sobre los hechos del litigio, el saneamiento del proceso, y los medios de prueba allegados y solicitados.

Bajo este criterio, analizando los supuestos de hecho referidos por la entidad demandada Superintendencia de Sociedades, y lo referido por este Despacho, normativamente procede la adición siempre y cuando se verifique la omisión de

pronunciamiento de cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que debía ser resuelto, y en ese entendido se deberá adicionar el proveído primigenio por medio de auto complementario dentro de la ejecutoria del mismo, de oficio o a solicitud de parte. Al respecto el artículo 287 del CGP:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En este sentido, se observa que **la solicitud de adición alegada** por el apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Sociedades, **es procedente por cuanto el Despacho: omitió pronunciarse frente a las pruebas aportadas con el escrito de contestación de demandada de la Supersociedades, y en consecuencia no fueron decretadas.**

En ese orden se evidencia que la entidad demandada Superintendencia de Sociedades, aportó el correspondiente poder con sus respectivos soportes, enlace que corresponde a una carpeta comprimida en la que obra documento de acta de liquidación de contrato, el oficio jurisdiccional 2013-08-0035888, y el certificado de existencia y representación legal de la extinta sociedad Constructora Latino SA.; **documentos frente a los cuales, el despacho advierte han sido incorporados al proceso y sobre los cuales se hará la respectiva valoración en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.**

Adicionalmente, **el Despacho observa que omitió pronunciarse sobre la manifestación que hiciera la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, por lo que en lo que respecta a esto, el Despacho procederá adicionar de oficio lo relacionado con este punto.

Al respecto se encuentra que la entidad demandada Rama Judicial, con relación a los hechos de la demanda refiere: **(i) Del 1 al 12** nos atenemos a la literalidad de la documental que integra el trámite ante la Superintendencia de Sociedades, abstrayéndonos de las manifestaciones subjetivas de responsabilidad frente a la aludida superintendencia, sin dejar de lado lo manifestado por el actor en cuanto a la fecha de la adjudicación de la diligencia de remate, del 05 de octubre de 2007; **(ii) del 13 al 15** son ciertos; **(iii) 16 y 17** contienen hipótesis subjetivas, frente a las cuales no corresponde pronunciamiento; **(iv) 18** es cierto lo que refiere a la admisión, no nos consta en cuanto a las irregularidades propiciadas por el demandante; **(v) 19** nos atenemos a la literalidad del edicto; **(vi) del 20 al 47** nos atenemos a lo contemplado en el ya muchas veces aludido expediente de pertenencia, no antes sin advertir que por parte del hoy demandante de manera subjetiva se señala premura por parte del Despacho, así como errores en el trámite, los que carecen de la entidad suficiente para una declaratoria de responsabilidad, los cuales en su momento fueron advertidos o asumidos por las partes destacando la ausencia del hoy demandante; **(vii) 48** no nos consta, nos atendremos a lo que se pruebe; y **(viii) 49 y 50** son ciertos.

En consecuencia, el Despacho procederá a adicionar el auto proferido el día 8 de abril de 2021, mediante el cual se adecuo el trámite a sentencia anticipada, y se corrió traslado para alegar de conclusión, incluyendo y decretando lo relacionado con las pruebas aportadas por la entidad demandada Superintendencia de Sociedades, y relacionando el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda realizados por la entidad demandada Nación-Rama Judicial. Para finalmente volver a disponer lo relacionado con el traslado para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 08 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: A efectos de una debida integración la providencia quedará así:

“...II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 70 hechos y en la subsanación de la demanda formula 50 hechos.
- b) A su turno, la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** frente a los hechos de la demanda manifestó que: (i) son parcialmente ciertos los hechos 1; (ii) no le constan los hechos 2, 4, 5, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22 al 41, 44, 48; (iii) son ciertos los hechos 3, 20, 42, 43, 46, 47, 49 y 50; (iv) no son ciertos los hechos 6, 9, 11; (v) se trata de un hecho totalmente ajeno al actuar de la entidad que representa el hecho 12 y 45 (frente a cada uno de los hechos referidos realiza precisiones). De igual forma refiere que como quiera que los hechos fueron replanteados al subsanar la demanda, el anterior pronunciamiento se realiza respecto de las circunstancias fácticas comprendidas en el escrito de subsanación.
- c) De igual forma, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** frente a los hechos refirió que: (i) son ciertos los hechos 1, 3, 4, 6, 11, 12, 13, 14, 20, 21; (ii) son parcialmente ciertos los hechos 2, 10, 15 (en concordancia con el hecho 9 de subsanación), 16, 17, 22; (iii) se atiene al resuelve del acto jurisdiccional que decretó la liquidación obligatoria de la sociedad CONSTRUCTORA LATINO SA, el hecho 5; (iv) son ciertos el hecho 7 de la demanda que es el 4 de la subsanación, el hecho 8 de la demanda que es el 5 de la subsanación, y el hecho 9 de la demanda que es el 6 de la subsanación; (v) son parcialmente ciertos los hechos 18 de la demanda que es el 10 de la subsanación, el 19 de la demanda que es el 11 de la subsanación, y el 28 de la demanda que es el 16 de la subsanación; (vi) realiza precisiones frente a las apreciaciones subjetivas del hecho 23; (vii) no son ciertos el hecho 24 de la demanda que es el 12 de la subsanación; (viii) se tiene a lo actuado al interior del respectivo proceso de pertenencia, los hechos 25 de la demanda que es el 13 de la subsanación, el 26 de la demanda que es el 14 de la subsanación, el 27 de la demanda que es el 15 de la subsanación, y el 32; (ix) al ser un hecho que corresponde a un tercero, no

se referirá a los hechos 29, 30, el 31 de la demanda que es el 18 de la subsanación; (x) el hecho 33 de la demanda que es el 18 de la subsanación, por referirse a una norma vigente para el momento de los hechos, se atiene a su tenor literal; y (xi) al 34 al 67 de la demanda que son los reseñados en la subsanación del 18 al 50, se atiene a las actuaciones surtidas al interior del proceso de pertenencia en la medida que la Superintendencia de Sociedades no fue parte del mismo.

- d) La entidad demandada **Rama Judicial**¹ frente a los hechos de la demanda manifestó que: (i) de manera puntual que del **1 al 12** nos atenemos a la literalidad de la documental que integra el trámite ante la Superintendencia de Sociedades, abstrayéndonos de las manifestaciones subjetivas de responsabilidad frente a la aludida superintendencia, sin dejar de lado lo manifestado por el actor en cuanto a la fecha de la adjudicación de la diligencia de remate, del 05 de octubre de 2007; (ii) del **13 al 15** son ciertos; (iii) **16 y 17** contienen hipótesis subjetivas, frente a las cuales no corresponde pronunciamiento; (iv) **18** es cierto lo que refiere a la admisión, no nos consta en cuanto a las irregularidades propiciadas por el demandante; (v) **19** nos atenemos a la literalidad del edicto; (vi) del **20 al 47** nos atenemos a lo contemplado en el ya muchas veces aludido expediente de pertenencia, no antes sin advertir que por parte del hoy demandante de manera subjetiva se señala premura por parte del Despacho, así como errores en el trámite, los que carecen de la entidad suficiente para una declaratoria de responsabilidad, los cuales en su momento fueron advertidos o asumidos por las partes destacando la ausencia del hoy demandante; (vii) **48** no nos consta, nos atendremos a lo que se pruebe; y (viii) **49 y 50** son ciertos.
- e) El Despacho con relación a los **hechos y la subsanación de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **Respecto al proceso de liquidación obligatoria adelantado por la Superintendencia de Sociedades** (i) refirió lo dispuesto en el auto 660-000282 proferido el 24 de agosto de 2004, por la Intendencia Regional de la Superintendencia Nacional de Sociedades, con sede en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander; (ii) mediante oficio 2442 del 25 de agosto de 2004, la Superintendencia de Sociedades le comunicó, entre otros, al Juzgado Promiscuo del Circuito de

¹ Literal adicionado al auto de fecha 08 de abril de 2021.

los Patios, Norte de Santander, la apertura de la liquidación de la Constructora Latino SA a tiempo que le solicitó actuar de conformidad en los procesos llevados contra la empresa en trance de liquidación, misiva que fue respondida mediante oficio del 31 de agosto de 2004; **(iii)** en virtud de la orden emitida por la Superintendencia de Sociedades a los 24 días de agosto del 2004, se procedió a registrar en los folios de matrícula inmobiliaria de los cuales es propietaria la Constructora Latino SA., entre ellos se registró el EMBARGO en los folios de matrícula No. 260-187186 y 260-143728; **(iv)** en diligencia de remate llevada a cabo el día 5 de octubre de 2007 fueron adjudicados al señor ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.418.342 expedida en Cacota, por parte de la Superintendencia-Intendencia Regional de Cúcuta, los siguientes bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 260-143728 y 260-187186; **(v)** mediante auto No. 660-000208 del 16 de octubre de 2007, la Superintendencia de Sociedades “aprobó el procedimiento de remate y adjudicación de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad Constructora Latino SA., en liquidación obligatoria, acto que se había llevado a cabo por ese Despacho en diligencia efectuada el día 5 de octubre de 2007; **(vi)** el 8 de noviembre del 2007 el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades Regional Cúcuta, procedió a comunicar a la REGISTRADURIA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, que “mediante auto No. 660-000208 del 16 de octubre del 2007, se DECRETÓ el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes que puedan recaer sobre los inmuebles 260-143728 y 260-187186 de la sociedad CONSTRUCTORA LATINO SA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA”; **(vii)** el hecho 7 relaciona lo que informó el liquidador de la sociedad CONSTRUCTORA LATINO SA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, a los 21 días de diciembre del 2007 a la Superintendencia de Sociedades-Regional Cúcuta; **(viii)** en reiteradas ocasiones (10 de diciembre del 2007, 6 de marzo del 2008, 11 de julio del 2008, 13 de agosto del 2008, 29 de octubre del 2013) el demandante Dr. ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, procedió a informar a la Superintendencia de Sociedades-Regional de Cúcuta, de las posibles invasiones ilegales en los predios adjudicados en remate, para que una vez restablecido el dominio y ocupación sobre los mencionados predios, en virtud de las acciones policivas, se ordenara a quien correspondiera se procediera a materializar en forma idóneo la entrega de los predios, a fin de poder hacer el uso (proyecto) para el cual adquirieron; **(ix)** la Secretaría Ejecutiva de la Intendencia Regional Cúcuta de la Superintendencia de

Sociedades a los 12 días de marzo del 2008, procedió REITERAR a la REGISTRADURIA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, que mediante oficio del 8 de noviembre del 2007, se elevó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes que puedan recaer sobre los inmuebles que a continuación se relacionan con dirección y su matrícula inmobiliaria de la sociedad CONSTRUCTORA LATINO SA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, el cual a la fecha no había sido atendida por el despacho; **(x)** a los 22 días del agosto de 2008, el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades Regional Cúcuta, expidió auto por medio del cual resolvió “...ORDENAR la entrega de los bienes matricula inmobiliaria No. 260-143728 y 260-187186 al Dr. ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, en su condición de rematante de los mismos... y COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA RURAL DE LOS PATIOS, para que lleve a cabo la diligencia de entrega de los bienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 531 del CPC...” La comisión a la cual alude el auto en mención, fue librada a los 1 días de septiembre de 2008, dirigida al Inspector de Policía el Municipio de los Patios; **(xi)** una vez más el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades Regional Cúcuta, mediante oficio de 21 de octubre de 2008, dirigido a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, procedió REITERAR el oficio del 8 de noviembre de 2007 y del 12 de marzo del 2008, por medio de los cuales se elevó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes que puedan recaer sobre los inmuebles que a continuación, se relacionan con dirección y su matrícula inmobiliaria de la sociedad CONSTRUCTURA LATINO SA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, el cual a la fecha no había sido atendido por el Despacho; **(xii)** a la fecha y conforme puede observarse en los respectivos Certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula No. 260-187186 y 260-143728, la Superintendencia de Sociedades nunca efectuó la entrega material de los bienes inmuebles rematados, no registro la adjudicación de dichos remates ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y se desconoce el resultado de las acciones policivas iniciadas en diciembre de 2007, por cuanto no obra prueba al respecto ha dicho trámite en el expediente, máxime los constantes requerimientos elevados por el demandante, con lo cual se causó un daño grave e irremediable al demandante; **Respecto al proceso de pertenencia-prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (xiii)** el 4 de mayo de 2015 el señor JESUS HERNANDEZ DUARTE instauró a través de apoderada judicial demanda de pertenencia en el Juzgado Civil del Circuito

del Municipio de Los Patios, contra la Constructora Latino SA y personas indeterminadas, acción que fue radicada mediante el no. 54-405-31-03-001-2015-00094-00; **(xiv)** refiere las pretensiones del libelo de la demanda de pertenencia-prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; **(xv)** al momento de la presentación de la demanda, la empresa CONSTRUCTORA LATINO SA ya había sido totalmente liquidada, es decir no existía como persona jurídica, tal como se puede advertir en el certificado de cámara de comercio que el mismo accionante aportó con el libelo introductorio; **(xv)** de igual forma, de los certificados de libertad y tradición, correspondientes a los bienes inmuebles con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-143828 y 260-187186, allegados con el libelo de la demanda, se desprende de las ANOTACIONES 11 y 12 respectivamente, que recaían sobre aquellos bienes inmuebles los embargos ordenados por la Superintendencia de Sociedades cuando inicio el proceso de liquidación de la Constructora Latino SA, al punto que como se estableció anteriormente el Sr. Jesús Hernández Duarte solicitó a la Superintendencia de Sociedades, previamente a la iniciación de la demanda, el levantamiento de tales gravámenes, hecho que hilvanado con lo anterior implica que fue deliberado por parte del actor dirigir la demanda contra una empresa inexistente y no contra la Supersociedades, dado que si así lo hubiera hecho el resultado buscado no había sido favorable a ellos por obvias razones; **(xvii)** confirman y ratifican los hechos anteriores, el que desde el mismo momento de la radicación de la demanda el accionante intentó evadir de manera consciente la notificación personal del liquidador, dado que la acción se dirigió contra la Constructora Latino en Liquidación y no obstante encontrarse en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio una dirección para recibir notificaciones, se peticiono desde la formulación del libelo el emplazamiento de aquel con fundamento en el proceder establecido por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil; **(xviii)** refiere la parte resolutive del admisorio providencia del 19 de mayo del 2015 del Juzgado Civil del Circuito de los Patios; **(xix)** el literal a) del artículo 470 del CPC establece como requisito formal e indispensable para materializar debidamente el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de prescripción, entre otros, la expresión en el edicto para su publicación de la “clase de prescripción alegada”, formalidad que en su afán por tramitar el proceso omitió el Juzgado de conocimiento y la parte demandante según se advierte fácilmente de la actuación procesal cumplida en este trámite; **(xx)** la Secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en virtud de los

dispuesto en el auto del 19 de mayo de 2015, libró los oficios No. 1511 y 1512 del 25 de mayo del 2015 dirigidos al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, por medio de los cuales señaló: “nos permitimos informarle que dentro de la demanda de la referencia se ordenó la INSCRIPCION de la misma, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-187186 y No. 143728 respectivamente”, solicitudes que fueron radicadas en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta el 26 de mayo del 2015 y efectuados los respectivos registros de INSCRIPCION DE LA DEMANDA el mismo día; **(xxi)** obra en el expediente que en virtud de lo ordenado en el auto de fecha 23 de julio del 2015, la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, libró los oficios No. 2198, 2199 y 2200 del 31 de julio del 2015, dirigidos a los Dres. Designados como Curador Ad-Litem, por medio de los cuales se les informaba la respectiva designación, oficios de los cuales desconoce la respectiva fecha de entrega, y del único que obra dicho soporte (oficio No. 2199) FUE DEVUELTO CON FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2015 POR NO RESIDE, pero en cuanto a los otros oficios nada se advierte al respecto en el expediente, por lo cual es preciso señalar que los oficios fueron elaborados el VIERNES 31 de julio de 2015, y al SEXTO DIA HABIL, es decir el 10 de agosto de 2015 a las 8:20 am, el Dr. Dubian Alberto Quintero Mantilla, presentó memorial ACEPTANDO el cargo designado, lo cual permite conservar el manto en duda en el celeridad, diligencia y premura con la cual estaban llevándose a cabo las actuaciones dentro del proceso, máxime que no es un secreto que el curso normal de los procesos, no lleva impreso la celeridad con la cual se adelantó el proceso que nos ocupa; **(xxii)** conforme se señaló anteriormente, el Dr. Dubian Alberto Quintero Mantilla compareció al Juzgado el lunes 10 de agosto de 2015 y con especial premura presento su aceptación del cargo para las dos partes, y con la misma premura se notificó de la designación y de la demanda y de manera inmediata, contesto la demanda, si es que puede llamarse contestación al memorial presentado por el representante de la CONSTRUCTORA LATINO SA en liquidación representada por ARMANDO SAYAGO RODRIGUEZ y de los INDETERMINADOS, por cuanto no repara en ninguna de las subyacentes muy graves fallas antes descritas, sumado a no realizar ninguna búsqueda del Dr. Sayago Rodríguez, en aras de ejercer una verdadera defensa técnica y jurídica de su representada, puesto que solo se limitó a decir que se atendía a lo que resultare probado en el proceso; **(xxiii)** persistiendo el principio de celeridad, el mismo lunes 10 de agosto de 2015 a las 5:10 pm la apoderada del demandante solicito al despacho la fijación de fecha y hora para la práctica

de la audiencia del artículo 407 del CPC, solicitud que fue atendida mediante auto del 15 de septiembre de 2015, señalando el día 18 de septiembre de 2015, a las 9am para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art. 432 del CPC; **(xxiv)** transcurridos más de cuatro meses, tiempo en el cual profirió el Despacho varios autos dentro del proceso ordinario de pertenencia, se procedió advertir de MANERA OFICIOSA EL YERRO EN EL CUAL SE HABIA INCURRIDO, pues la acción de prescripción extraordinaria de dominio recaía sobre un bien rural Lote No.3, ubicado al Sur del Lote Siberia I Paraje Corozal-Corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios, se dispuso mediante auto de CUMPLASE en consecuencia oficiar al Procurador Agrario para informarle de la existencia del proceso, empero se continuo echando de menos las demás fallas gravísimas que se habían incurrido hasta la fecha dentro del proceso. Al respecto del pronunciamiento del Despacho, es pertinente señalar la violación al debido proceso en la cual incurría el mismo, por cuanto el error en el cual deprecado no podía ser subsanado mediante auto de cúmplase, como procedió efectuarse, toda vez que estos, conforme el Artículo 328 del CPC reza *“autos que no requieren notificación. No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente a la secretaria, y los demás que expresamente señala este código. Al final de ellos se incluirá la orden cúmplase”*; **(xxv)** el 9 de octubre del 2015 el auxiliar de justicia Sr. Rigoberto Amaya Márquez, informo al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios la aceptación del cargo y solicitó se postergará la fecha programada para la diligencia, toda vez que debía asistir a diligencia programada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, por lo cual vale señalar que no aportó siquiera copia simple y/o prueba sumaria de la supuesta diligencia a la cual debía asistir en otro Despacho Judicial; **(xxvi)** en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 432 del CPACA, llevada a cabo a los 23 días de noviembre de 2015, la Señora Procuradora Ambienta y Agraria de Norte de Santander, solicito la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio inclusive, por la indebida notificación de los demandados, conforme el artículo 140 y ss del CPC, solicitud a la cual se negó la apoderada de la parte actora, al igual que el Curador Ad-Litem, evidenciándose una vez más que con su actitud no materializaba la representación de la CONSTRUCTORA LATINO SA en liquidación representaba por ARMANDO SAYAGO RODRIGUEZ y de los INDETERMINADOS, por lo cual se dispuso que se notifique a la demandada anteriormente referenciada a la dirección que figuraba en el certificado de existencia y representación legal de la misma expedida por la Cámara de

Comercio de Cúcuta, conforme se desprende del audio de la diligencia y del acta de dicha diligencia, de la cual salta a la vista la falta de firma del Curador Ad-Litem, advirtiéndose una vez más la falta de interés por parte del togado, empero lo anterior, la nulidad en los términos decretados no remediaba en nada la inviabilidad del proceso, habida cuenta que persistían las protuberantes fallas que afectaban la existencia del proceso; **(xxvii)** el 26 de enero de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, continuo con su diligente actuación, profiriendo providencia la cual se notificó a los 27 días de los mismos, por medio de la cual resolvió designar como CURADOR ADLITEM del demandado CONSTRUCTORA LATINO SA, a los Dres. Dubian Alberto Quintero Mantilla, María Isabel Quintero Moncada y Sandra Milena Ramírez Blanco, cargo que será ejercido por el primero que comparezca a notificarse, valga en consecuencia advertir que curiosamente son los mismos curadores ad-Litem nombrados inicialmente, como si existiere de la lista de auxiliares de la justicia más personas para efectos de dicha designación; **(xxviii)** refiere las actuaciones llevadas a cabo el 26 de febrero de 2016, 2 de marzo de 2016 (fecha en que ingreso nuevamente el proceso al Despacho), y 3 de marzo de 2016 fecha en la cual se comunicó la fecha y hora en la cual se llevaría a cabo respectiva audiencia de que trata el art. 432 del CPC, de los cuales conforme el común denominador no obra en el expediente soportes de entrega de dichas comunicaciones; **(xxix)** el 28 de marzo del 2016 se llevó a cabo la diligencia de ubicación del inmueble, linderos, mejoras, estado del inmueble y quien lo ocupa, audiencia a la que asistieron el accionante, su apoderada principal y su apoderada sustituta, la cual suscribe el acta pese a que a la fecha no se le había reconocido personería para obrar en el proceso, los testigos allegados por la parte actora y la procuradora Judicial Ambiental y Agraria, echándose solo de menos la presencia del Curador Ad-Litem, quien una vez más deja en entredicho la representación de la demandad CONSTRUCTORA LATINO SA y demás INDETERMINADOS, de igual forma refiere las irregularidades en la que se incurrieron en desarrollo de la audiencia; **(xxx)** mediante oficios 0803 y 0804 del 30 de marzo de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, solicitó a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, la inscripción de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2016 en la cual declaró que Jesús Hernández Duarte adquirió por prescripción los inmuebles distinguidos con las matriculas No. 260-143728 y 260-187186 de los cuales no se advierte fecha de retiro por la parte accionante; **(xxxi)** el 11 de abril de 2016, la abogada suplente de la parte accionante solicito se adicionara la sentencia de fecha 28 de marzo de

2016, por cuanto la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta rechazo con nota devolutiva las inscripciones de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-187186 y 260-143728, por cuanto se omitió levantar en la sentencia referida las inscripciones existentes en los folios de matrícula en mención, por lo cual se solicitó fijar fecha para audiencia, con la finalidad de que se adicione la sentencia; **(xxxii)** con la premura y celeridad que ha caracterizado las actuaciones adelantadas por el despacho en el presente proceso, sin que se efectuara el respectivo ingreso del expediente al Despacho, la titular del Despacho procedió a proferir auto de fecha 12 de abril de 2016, por medio del cual fijó el 20 de abril de 2016 a las 3 pm, para llevar a cabo la audiencia de adición de la sentencia solicitada por la parte demandante; **(xxxiv)** obra en el expediente oficio de fecha 14 de abril de 2016, elevado por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por medio del cual comunica al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios que una vez revisado el folio de matrícula inmobiliario No. 260-187186, sobre el mismo existe vigente un embargo en liquidación obligatoria iniciado por la Supersociedades contra la Constructora Latino SA, anexándose igualmente copia del auto por medio del cual se ordena SUSPENDER por el término de 30 días el estudio del registro del turno de radicación No. 2016-260-6-6155 de fecha 1 de abril del 2016; **(xxxv)** como es costumbre del juzgado de conocimiento, sin previo ingreso del proceso al Despacho, se procedió a los 26 días de abril de 2016 a proferir auto por medio del cual se resolvió *“hágase conocer a la señora registradora, que su petición fue resuelta mediante proveído del 20 de abril del 2016, y le fue remitida mediante oficio 0991 de la misma fecha, a fin de que se sirva hacer el registro que ya le fue comunicado, y a través del cual se le allegaron los anexos y audios respectivos”*; **(xxxvi)** finalmente es pertinente señalar que el demandante adquirió los bienes inmuebles a los que se ha hecho mención, en virtud de adelantar proyecto urbanístico en dichos predios, conforme se desprende de los PLANOS DEL PROYECTO D URBANIZACION CONJUNTO CAMPESTRE LOS ARCANGELES, al igual que de los CONTRATOS DE OPCIONES DE COMPRA SUSCRITOS CON JHON AGUSTIN MARQUEZ FILIGRANA, INGRID ZULEYMA TOLOZA CORREA, y otros, los cuales demuestran la pérdida de oportunidad que ha sufrido el demandante, en virtud de las actuaciones (acciones y omisiones) adelantadas por las acá convocadas; y **(xxxvii)** refiere los hechos relacionados con la conciliación extrajudicial.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación, con la presunta responsabilidad de las entidades demandadas, por el daño que se afirma ocasionado los demandantes, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron estas, a través de las cuales, finalmente los predios que habían sido debidamente adjudicados al señor ARAQUE CHIQUILLO pasaron a hacer parte del patrimonio de otra persona por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

² “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**”

³ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁴ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Certificado de Libertad y Tradición de los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-143728 y 260-187186 expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos
- (ii) Avalúo comercial de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-143728 y No. 260-187186, rendido a los 16 días de abril del 2018 por el Ingeniero Luis Antonio Barriga Vergel.
- (iii) Copia del auto de fecha 5 de octubre de 2007 mediante el cual le fueron adjudicados al señor ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, identificado con la CC No. 5.418.342 de Cacota, dos bienes inmuebles por parte de la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional de Cúcuta
- (iv) Copia del auto No. 660-000208 del 16 de octubre de 2007 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades “Aprobó el procedimiento de remate y adjudicación de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad Constructora Latino SA, en liquidación obligatoria, al señor ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, acto que se había llevado a cabo por ese Despacho en diligencia efectuada el día 5 de octubre de 2007
- (v) Copia en medio magnético del expediente de Liquidación Obligatoria de la Sociedad Constructora Latino SA adelantado por la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional de Cúcuta
- (vi) Copia en medio magnético del expediente de Pertenencia-Prescripción Extraordinaria de Dominio, adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta radicado bajo el No. 54-405-31-03-001-2015-00094-00, Demandante: Jesús Hernández Duarte en contra de la Demandada: Sociedad Constructora Latino SA e indeterminados

- (vii) Plano que identifica el levantamiento del predio Siberia 1, Municipio de Los Patios, elaborado por el Sr. Fabio Medina Castiblanco
- (viii) Contrato de opción de compra suscitado entre el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo y la Sra. Ingrid Zuleyma Toloza Correa, correspondiente al Lote No. 204
- (ix) Contrato de opción de compra suscrito entre el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo y el Sr. Jhon Agustín Márquez Filigrana, correspondiente al Lote No. 204.

A su vez no realizó solicitud probatoria

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO

La **parte demandada** con el escrito de demanda, aportó las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas, tales como:

- (i) Certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-143728 y 260-187186
- (ii) Auto admisorio de la demanda interpuesta el señor Jesús Hernández Duarte ante el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2015
- (iii) Auto del 14 de abril de 2016, en la que se comunica la imposibilidad de registrar la sentencia por la existencia de embargos
- (iv) Comunicaciones del Juzgado ordenando cumplir lo dispuesto en la sentencia y su adición
- (v) Nota devolutiva de fecha 4 de mayo de 2016 mediante la cual se respondió la solicitud de radicación de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios.

A su turno no realizó solicitud probatoria

3.3. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- RAMA JUDICIAL

Aporta copias de las planillas de las denominadas “entradas y salidas de expedientes”, realizadas para la época del trámite de la pertenencia, a efectos de desvirtuar la “inusual premura”.

De igual forma solicita decretar la declaración de la Juez Civil del Circuito de Los Patios, ROSALIA GELVEZ LEMUS, operadora jurídica bajo cuya dirección curso trámite del proceso de pertenencia, quien depondrá respecto a las “supuestas irregularidades”, señaladas por el actor en el libelo.

A su vez no realizó solicitud probatoria

3.4. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES⁵.

La entidad demandada Superintendencia de Sociedades, con el escrito de demandada, apporto las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, tales como: (i) enlace contenido de documentos titulados como “...*inventario y liquidación obligatoria, créditos, objeciones concordato, rendición de cuentas, créditos DIAN, actuación...*”; (ii) poder con sus respectivos soportes; (iii) oficio jurisdiccional 2013-08-0035888 en el cual “se le advierte al demandante que el proceso de liquidación obligatoria ya había terminado en el año 2011, a pesar de formar parte del enlace remitido”; y (iv) certificado de existencia y representación legal de la extinta sociedad Constructora Latino SA, donde consta la fecha de su cancelación en el registro mercantil, así como los dos folios de matrícula actualizados correspondientes a los bienes referenciados por esta entidad.

A su vez no realizo solicitud probatoria

3.4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

3.4.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora y las entidades demandadas Superintendencia de Sociedades, Rama Judicial, y Superintendencia Notariado y Registro, antes relacionadas⁶. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

⁵ Numeral adicionado al auto de fecha 08 de abril de 2021

⁶ Numeral modificado del auto de fecha 08 de abril de 2021

3.4.2. NO SE DECRETA

NO SE DECRETA por innecesario e inútil la declaración de la Juez Civil del Circuito, por cuanto ya obran en el proceso las actuaciones adelantadas dentro del proceso de pertenencia declarativo No. 54405310300120150009400 y con fundamento en las cuales se alega la falla del servicio.

3.4.3. POR OTRO LADO, EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la presente providencia por estado, a través de la cual se adiciona el auto de fecha 8 de abril de 2021; pues hace parte integral de esa⁷.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁸, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁷ Parágrafo ajustado en razón a la indicado en la presente providencia.

⁸Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁹ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.¹⁰

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹¹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹²

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹³



los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .tiff, .jpe
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp3, .m2a, .mp4, .mpeg, .m4v, .mp1, .m1v, .mpa, .mpv, .m1a, .mpv

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)
¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

¹² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

¹³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dbe65570e9bb75cb2cf58e33481f50e0d4e738fb24789369695a8eba0f
211ee**

Documento generado en 20/04/2021 01:31:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>